

so al juez respectivo para que pueda imponer la pena de quince días á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

Inspeccion.

Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos amortizados de la contribucion federal á las administraciones ú otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefatura de hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ú oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos, y promover lo que corresponda.

Art. 37. En los lugares en donde no residan las jefaturas de hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde este resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el ministerio de hacienda designará la persona que deba verificarla.

Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta, en el Distrito federal, y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el contador mayor de hacienda y crédito público.

* Véase el art. 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta del Timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la secretaría de hacienda y crédito público y de la contaduría mayor de hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

Impresion de estampillas.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina espe-

cial que dependerá de la secretaría de hacienda, y de la contaduría mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la secretaría de hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la secretaría de hacienda.

La misma secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados estos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se

colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la prévia presentacion del título ó despacho requisitado legalmente que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por menos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario entregará éste legalizado con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agrega-

rá á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará prévia la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de esta mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de esta ley en lo relativo á las guías, facturas, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de esta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquier infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicán-

doles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia permenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les aplique dicha pena por quien corresponda.

Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la

multa, la constancia de haber hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas osaciones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á l

facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

Art. 109. Los administradores del timbre están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas en los casos que designa esta ley.

Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un período, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del inprorogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los admistradores principales, serán remitidas por estos á la general respectiva en el tercer mes.

Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes

del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general, y del jefe de la seccion directiva de la secretaría de hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sns libros, al concluir el período indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La secretaría de hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó *documentos particulares, libranzas, etc.*, fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 118. En las localidades en que no haya

empleados ó agentes del timbre, y sí del correo, tendrán estos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del 5 por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificaciones, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1^a del artículo 4^o de esta

ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la secretaría de hacienda.

Artículos transitorios.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1.º de Diciembre de 1874, quedan dispensados de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponde al fisco, ó á los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1.º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta

y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público,

Y lo comunico á usted para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 28 de Marzo de 1876.—*Mejía*.

OBRAS

DE

ADOLFO LLANOS Y ALCARAZ.

PUBLICADAS.

Los Tres Refranes, un tomo.....	\$ 5 50
Recuerdos, coleccion de poesías, un tomo.....	6 00
Pedrería Falsa, coleccion de guijarros literarios, un tomo.....	3 00
Horas Alegres, coleccion de poesías festivas, un tomo.....	0 50
La Dominacion Española en México, dos tomos.....	4 00

EN PRENSA.

La Mujer en el Siglo XIX, un tomo.,,	5 00
Tiempo perdido, coleccion de artículos políticos, críticos y de polémica, un tomo.,,	3 00
Zoa, segunda edicion, un tomo.....	1 00
Origen del plagio en México.....	1 00
La Batalla del Callao.....	0 50

